

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057230000113**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005723000113, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito un listado de todas las donaciones que ha recibido su dependencia de enero 2022 a la fecha, indicar el medio por el cual se formalizó la donación, descripción y monto aproximado, las donaciones pueden ser en efectivo o en especie, quien las realiza ya sea un particular, fundación, otra dependencia, etc.

Solicito los movimientos de personal de su área jurídica de 2021 a la fecha nombre de los servidores públicos, plaza, evolución salarial y de plazas, los que están activos los que han causado baja o cambio de servicio razón del cambio si lo solicitó el interesado o el jefe del mismo, razón de la baja” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, turnó la solicitud de información número 330005723000113 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0428/2023, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“
Finalmente, por todo lo expuesto a través del presente, solicito de la manera más atenta se convoque a una sesión del Comité de Transparencia del CENAGAS, a efecto de clasificar los datos relacionadas con el nombre y la razón de la baja, de las personas que ya no se encuentran activas en el Organismo, en su carácter de confidencial bajo los motivos y fundamentos antes señalados
...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **3300057230000113**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/0428/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial la información referente los datos personales contenidos en la información solicitada, en particular el "nombre"; "razón de la baja" de las personas ex servidoras públicas adscritas al Centro, exponiendo las siguientes consideraciones:



"...

El derecho de acceso a la información y sus excepciones. En relación con la clasificación de la información, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el Ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, Constitucional, respectivamente.

De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último relativo a la información confidencial.

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, Segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Quinta Sesión Extraordinaria 2023
RESOLUCIÓN CT/10SE/017RES/2023

“Artículo 6 [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
[...]"

“Artículo 16 [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijan las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de Información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 100 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstas en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.



- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de
Transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Adicionalmente, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define a los datos personales de la siguiente forma:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es indistinguible cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ...”

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se encuentra previsto que el respeto a los derechos de Terceros -como lo es la protección de los datos personales- y la protección del orden público, constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Quinta Sesión Extraordinaria 2023
RESOLUCIÓN CT/10SE/017RES/2023

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

Por todo lo anterior, la solicitud de información pública que nos ocupa contiene datos personales que deberán ser tratados como confidenciales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que respecta al asunto que nos ocupa, de la recopilación de la información para la atención a la solicitud, se detectaron nombres de personas que ya no se encuentran activas en el CENAGAS.

Derivado de lo anterior, respecto a los nombres y la razón de la baja; cabe señalar que, si bien es cierto que los nombres de los servidores públicos son considerados información pública, también lo es que de la recopilación de la información, respecto a los nombres de los servidores públicos del periodo de 2021 a la fecha, se detectaron personas que ya no se encuentran activas en el Organismo; por lo que, al relacionar un listado con el nombre y razón de la baja, es de percatarse que se vincula de manera directa al titular de los datos personales con los demás aspectos solicitados por el particular, lo que vulnera la confidencialidad de esos datos personales que hacen identificable a dichas personas. Para robustecer lo anterior, es menester mencionar que al proporcionar un listado con el nombre de los servidores públicos que ya no se encuentran activos de 2021 a la fecha en el CENAGAS, se corre el riesgo de vulnerar la Información personal de éstos, al vincularse con la razón de la baja; información que no debe ponerse a disposición de terceros ya que vulnera su esfera privada y a los titulares de los datos personales, derivado de que se trata de información que atañe directamente a la esfera patrimonial de los mismos; por lo que, es obligación de este Organismo guardar confidencialidad respecto de éstos, incluso aún después de finalizar la relación con los mismos.

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la Información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General; 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, anteriormente descritos, ya que no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia Sociedad, así que, el tratamiento de la Información que esta Dirección Ejecutiva posee de las personas servidoras públicas del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la Transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales. Por tal motivo es menester de este sujeto obligado la protección de datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, por todo lo expuesto a través del presente, solicito de la manera más atenta se convoque a una sesión del Comité de Transparencia del CENAGAS, a efecto de clasificar los datos relacionadas con el nombre y la razón de la baja, de las personas que ya no se encuentran activas en el Organismo, en su carácter de confidencial bajo los motivos y fundamentos antes señalados.

" (Sic)



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente los datos personales contenidos en la información solicitada, en particular el "nombre"; "razón de la baja" de las personas ex servidoras públicas adscritas al Centro, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/10SE/036ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente los datos personales contenidos en la información solicitada, en particular el "nombre"; "razón de la baja" de ex servidores públicos adscritos al Centro, acorde a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Toda vez que, al efectuar el análisis de la información del interés del particular, se sitúan datos personales que son susceptibles de clasificación como confidencial, entre los cuales se acentúa el siguiente:

- **Nombre;**
- **Razón de la baja.**

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General, 113, fracción I, de la Ley Federal, 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad, así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee de las personas ex trabajadoras del Organismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Quinta Sesión Extraordinaria 2023
RESOLUCIÓN CT/10SE/017RES/2023

aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

..."

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud 330005723000113 atañe a datos personales, que en su conjunto al ser relacionados con el nombre de la persona al ser difundidos haría al titular de estos una persona identificada o identificable, por ende, se consideran como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción I, de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005723000113, a más tardar el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, referente los datos personales contenidos en la información solicitada, en particular el "*nombre*"; "*razón de la baja*" de las personas ex servidoras públicas adscritas al Centro, acorde a lo previsto los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 33005723000113, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia la versión pública correspondiente, así como la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 33005723000113, a más tardar el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.



Mtro. Gino C. Leyva de Wit
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez
Suplente del Coordinador de Archivos